

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : LUIS CARLOS MONROY MINOTA
Accionado : DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO
NACIONAL – SECCIÓN DE EJECUCIÓN
PRESUPUESTAL DIPER
Radicación No. : 11001-33-42-047-2021-00156-00
Asunto : DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela¹, promovida por el señor **LUIS CARLOS MONROY MINOTA**, quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana y al mínimo vital.

1.1. HECHOS

El Despacho procede a realizar una organización y resumen de los hechos planteados en la demanda, así:

¹ Cfr. Documento digital No. 01

1. Mediante la Resolución 000518 del 20 de noviembre de 2020, el accionante fue incorporado a las Fuerzas Militares, por una orden de reintegro, siendo agregado a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
2. En virtud del acto administrativo No. 1109 del 21 de febrero de 2021, el accionante fue trasladado de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Montería.
3. Por lo anterior, mediante petición realizada en abril de 2021, el accionante solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dependencia de ejecución presupuestal, ante el teniente coronel Erwin Edgardo Suárez Rojas, realizar el trámite para el pago de los viáticos por el traslado desde Bogotá hasta Montería con su núcleo familiar: esposa y dos hijos.
4. El 28 de mayo de 2021, le fue notificado al accionante, el oficio No. 2021311003769483, por el cual la dependencia de Ejecución Presupuestal le informó que la unidad de origen es la que debe pagar el valor del pasaje solicitado.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la dignidad humana y al mínimo vital.

1.3. PRETENSIONES

1. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la dignidad humana y al mínimo vital.
2. Se ordene a la autoridad accionada que remita al demandante formato 1-14 numero 3 y formato 5, para continuar con el trámite de solicitud de viáticos e informe dónde puede radicar ese formato.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 03 de junio de 2021², que ordenó la notificación al **DIRECTOR (A) DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL – DIPER, teniente coronel Erwin Edgardo Suárez Rojas**, o a quien hiciera sus veces, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto de los derechos deprecados por el accionante.

² Cfr. Documento digital No. 03

Asimismo, se ordenó requerir al accionante para que, en el término de 48 horas, acreditara el valor de los viáticos por concepto de traslado de su familia, desde la ciudad de Bogotá a Montería.

Finalmente, con auto del 16 de junio de 2021, se requirió al Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, para que allegara copia de la demanda y sentencia proferida dentro de la acción de tutela No. 13001-33-33-003-2021-00069-00 de Luis Carlos Monroy Minota contra el Ejército Nacional – COPER – Ejecución Presupuestal.

La respuesta al requerimiento fue allegada vía correo electrónico el 16 de junio de los corrientes.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe remitido mediante mensaje de datos el 09 de junio de 2021³, el oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, teniente coronel Erwin Edgardo Suárez Rojas, contestó la acción de tutela, relatando los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 001104 del 14 de junio de 2019, el señor Cabo Primero Luis Carlos Montoya Minota, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva por invalidez.
- Con ocasión a lo anterior, el accionante acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar la nulidad del acto administrativo que dispuso su retiro y como restablecimiento del derecho, su reintegro a la institución.
- Mediante auto proferido el 07 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 20-001-33-33-003—2019-00484, decidió suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 001104 del 14 de junio de 2019 y como consecuencia de ello, se ordenó el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando u otro donde pudiera desempeñarse según sus capacidades psicofísicas.
- En cumplimiento a lo ordenado, mediante la Resolución No. 000518 del 15 de octubre de 2020, se ordenó el reintegro del demandante.

³ Cfr. Documento digital No. 05

- Mediante oficio No. 2020309002106251 del 24 de noviembre de 2020, en razón al reintegro, el accionante fue enviado, con fecha de presentación del 25 de noviembre de 2020, a curso, a las instalaciones de la CEDOC, a fin de iniciar etapa de re-inducción a la vida militar (45 días); una vez culminado el curso, debía hacer presentación ante la sección de traslado de la Dirección de Personal para efectos de efectuar la respectiva asignación de unidad de traslado.
- De acuerdo con una solicitud del accionante y en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 25 de enero de 2019 dentro del expediente No. 13-001-33-33-005-2019-00002-00, el curso de instrucción y reentrenamiento fue realizado en forma virtual; asimismo se debió originar la orden administrativa de personal No. 1109 del 05 de febrero de 2021, que dispuso la destinación del accionante al Batallón de Apoyo para el Combate No. 11 (BAS11), sin que la misma tuviese el carácter de traslado.

De acuerdo los hechos relatados, la autoridad accionada informa que, para dar cumplimiento a la orden de reintegro dispuesta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba, el accionante debía efectuar presentación en las instalaciones del Comando de Personal en la ciudad de Bogotá, como parte del procedimiento administrativo, a efectos de cumplir con los protocolos internos, dado que debía iniciar el procedimiento referente a la fase de instrucción y reentrenamiento, realización de exámenes médicos de incorporación y desvinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como quiera que devengaba pensión, para luego disponer el traslado a la unidad correspondiente, de acuerdo a las prescripciones médicas, y no a su lugar de residencia.

Asimismo, informa que los viáticos se reconocen cuando el uniformado está en comisión de servicios o en misión de trabajo, en virtud de lo dispuesto en los planes Nos. 00000598 de enero de 2020 y 0013854 del 21 de abril de 2021, conforme a la vigencia que corresponda, que establece las instrucciones para el pago de viáticos; y los pasajes, se reconocen cuando el oficial o suboficial en servicio activo fuera trasladado a una nueva unidad o dependencia militar en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1790 de 2000, artículo 82, modificado por la Ley 1104 de 2006, artículo 20, con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización, y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Directiva Permanente de Personal No. 01032 de 2016, tal como se le informó mediante el oficio No. 2021311003769483.

Por los anteriores motivos, la entidad sostiene que el accionante no tiene derecho al pago de viáticos ni pasajes, dado que no está dentro de las situaciones administrativas que se disponen para el pago de esos conceptos, por lo que los costos de traslado y demás, en los que el accionante hubiese incurrido para su reincorporación deben correr por su cuenta.

De acuerdo con las razones expuestas, la autoridad accionada considera que en el asunto de autos no se presenta la afectación a los derechos frente a los cuales solicita protección, en especial el correspondiente al mínimo vital, dado que el accionante ha contado con una pensión de invalidez que le fue reconocida por la disminución de la capacidad calificada, máxime cuando el accionante insiste en el pago de unas acreencias que fueron debatidas en acción de tutela, donde se negó el pago de las mismas.

Finalmente, afirma que, como con el oficio No. 2021311003769483 se dio respuesta a lo solicitado, en el caso de autos se configura el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la dignidad humana y al mínimo vital del señor **LUIS CARLOS MONROY MINOTA**, al no haber dado trámite a la solicitud de pago de unos viáticos por el traslado desde Bogotá hasta Montería con su núcleo familiar, en virtud del acto administrativo No. 1109 del 5 de febrero de 2021.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho estudiará las generalidades de la acción de tutela y los derechos que el accionante considera vulnerados para contrastarlos con los hechos probados y determinar si se debe o no conceder al amparo.

4.2. La acción de tutela - generalidades

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; **además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente**, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derechos sobre los que se solicita protección

4.3.1. Derecho al debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado citar el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*⁴

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁵

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ *Ibíd.*

motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁶

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁷. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Sentencia T-796 de 2006.

⁸ Ibídem.

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, ***pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.***⁹

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3.2. Derecho a la dignidad humana

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, es claro que la vida no puede reducirse a la

⁹ C-034 de 2014.

mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.

En palabras de la H. Corte Constitucional la dignidad humana equivale “(i) *al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado*”.

Conforme lo anterior, la Corporación ha considerado que este derecho puede ser visto desde tres perspectivas:

1. La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características.
2. La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y
3. La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

Así, si el ser humano se ve afectado en alguna de las perspectivas anteriores, el juez constitucional se ve obligado a intervenir a su favor, dado que, la violación de este derecho contrae la vulneración de muchos más.

4.3.3. Derecho al mínimo vital

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de dicha Corporación, el mínimo vital “*constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”¹⁰.

¹⁰ Sentencia T-687 de 2017

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, se ha indicado, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia, sino que tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

5. Hechos probados

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes hechos:

- Según registros civiles de matrimonio¹¹ y nacimiento¹², se verifica que el accionante está casado con la señora Yulis del Carmen Martínez Pautt y que tiene una hija menor de edad, según los hechos de la demanda, el demandante tiene dos hijos, pero solo se allegó registro civil de uno de ellos.
- Según Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M19-560 MDNSG-TML-41.1 del 27 de mayo de 2019¹³, por las lesiones o afecciones y la calificación de capacidad psicofísica para el servicio, el accionante fue declarado no apto para la actividad militar y no se sugirió su reubicación laboral por presentar condición de invalidez por una disminución de la capacidad laboral de 84.27%.
- Mediante la Resolución No. 0000518 del 15 de octubre de 2020¹⁴ "Por la cual se da cumplimiento al Auto que Decreta Medida Cautelar emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba", el comandante del Ejército Nacional, suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución No. 001104 del 14 de junio de 2019, por la cual se retiró del servicio activo al accionante y se le reintegró al servicio, de manera provisional al cargo que venía desempeñando u otro donde se pudiese desempeñar según sus capacidades psicofísicas.
- Con memorial del 01 de febrero de 2021¹⁵, el accionante solicitó al director de Personal del Ejército Nacional su traslado a la segunda zona de

¹¹ Cfr. Pag 20 del documento digital "01EscritoTutela.pdf"

¹² Cfr. Pag 21 del documento digital "01EscritoTutela.pdf"

¹³ Cfr. Pag 9-19 del documento digital "01EscritoTutela.pdf"

¹⁴ Cfr. Pag 22-24 del documento digital "01EscritoTutela.pdf"

¹⁵ Cfr. Pag 33-34 del documento digital "05RespuestaDireccionPersonalEjercito.pdf"

reclutamiento con destinación específica al Distrito Militar No. 14 en la ciudad de Cartagena, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, en sentencia de tutela del 25 de enero de 2019, en la que ordenó el traslado del accionante al dispensario más cercano posible a su domicilio en la Región Caribe, para garantizarle la prestación de los servicios de salud. Adjunta copia de la sentencia¹⁶

- Según la orden administrativa de personal No. 1109 del 05 de febrero de 2021¹⁷ del Comando de Personal, se dispuso que el demandante quien está agregado al Comando Ejército fuera trasladado al Batallón de Servicios No. 11, con destino a Establecimiento de Sanidad Militar de la Décima Primera Brigada, ubicada en la Región Caribe.
- Con oficio 2021753001796783 del 17 de febrero de 2021¹⁸ el director Escuela de Armas Combinadas del Ejército (E) envió al accionante al Centro de Educación Militar para hacer el curso de reinducción a la vida militar en la ciudad de Bogotá.
- Con oficio del 17 de febrero de 2021¹⁹, el accionante solicitó permiso al director Escuela de Armas Combinadas del Ejército (E), desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 02 de abril de 2021, para realizar el curso de reinducción a la vida militar, de manera virtual, desde su lugar de residencia (Cartagena – Bolívar) por su condición de salud.
- con oficio 2021753003840903 del 31 de marzo de 2021²⁰, el director Escuela de Armas Combinadas del Ejército (E) envió al accionante al Comando de Personal del Ejército para hacer presentación el día lunes 05 de abril de 2021 a las 07:00 horas, por haber terminado el curso de reinducción a la vida militar.
- Obra comprobante de nómina para el mes de diciembre de 2020²¹, en el que se verifican los emolumentos liquidados para ese periodo y que arroja como saldo neto a pagar, luego de descuentos legales y embargos ordenados por un juzgado de familia, la suma de \$1.990.426,48.
- Con petición del 15 de febrero de 2021²², el accionante solicitó al director de Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional la consignación de viáticos para él y su núcleo familiar, con ocasión de la OAP de traslado con destinación específica al Baser 11 CACIQUE TIRRONE en la ciudad de Montería.

¹⁶ Cfr. Pag 35 del documento digital “05RespuestaDireccionPersonalEjercito.pdf”

¹⁷ Cfr. Cfr. Pag 28 del documento digital “05RespuestaDireccionPersonalEjercito.pdf”

¹⁸ Cfr. Pag 20-22 del documento digital “05RespuestaDireccionPersonalEjercito.pdf”

¹⁹ Cfr. Pag 23-24 del documento digital “05RespuestaDireccionPersonalEjercito.pdf”

²⁰ Cfr. Pag 25 del documento digital “01EscritoTutela.pdf”

²¹ Cfr. Pag 8 del documento digital “01EscritoTutela.pdf”

²² Cfr. Pag 82 del documento digital “05RespuestaDireccionPersonalEjercito.pdf”

- Con oficio No. 2021311003769483 del 29 de marzo de 2021²³, el oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional informó al accionante que la solicitud relacionada con el pago de pasajes de Bogotá – Montería no cumple con los requisitos establecidos en el plan No. 00000598 de enero de 2020 y en el anexo D de la Directiva Permanente de Personal y señala que el pago de las mismas no se causa de forma automática, sino que debe estar sujeto a la realización del trámite correspondiente. Sobre este hecho, se constata que mediante oficio No. 2021313000639911 del 29 de marzo de 2021²⁴, dirigido al Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, expediente No. 13001-33-33-003-2021-00069-00, la autoridad accionada informó sobre la respuesta a la petición.
- En cumplimiento a la orden dada en el auto admisorio de la tutela, en la que se solicitó al accionante acreditar el valor de los viáticos por concepto de traslado de su familia, desde la ciudad de Bogotá a Montería, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 16 de junio de 2021²⁵, fue allegada copia del plan No. 00013854 del 21 de abril de 2021, que establece las directrices y procedimientos para el reconocimiento y pago de pasajes y viáticos del Ejército Nacional para la vigencia 2021 y oficio dirigido por el demandante al Juzgado, en el que informa que con base al anterior plan el costo de los viáticos por persona, oscila en \$150.000, por lo que el valor que solicita le sea reconocido asciende a la suma de \$600.000 aproximadamente.
- Obra copia de la demanda y sentencia proferida dentro de la acción de tutela No. 13001-33-33-003-2021-00069-00²⁶, de la que se verifica que el accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición por la falta de respuesta de la autoridad accionada a la petición del 15 de febrero de 2021, en la que solicitó el pago de viáticos.

6. Caso concreto

6.1. Cuestión previa

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, se hace necesario establecer si en el asunto de autos se configura la cosa juzgada, la actuación temeraria o el hecho superado, como quiera que, el demandante presentó una acción de tutela contra el Ejército Nacional – COPER – Ejecución Presupuestal, teniente coronel Erwin Edgardo Suárez Rojas, para que se diera respuesta a una petición de pago de

²³ Cfr. Pag 5-6 del documento digital “01EscritoTutela.pdf”

²⁴ Cfr. Pag 76-77 del documento digital “05RespuestaDireccionPersonalEjercito.pdf”

²⁵ Cfr. documento digital “06OficioInformaTramiteViaticos.pdf”

²⁶ Cfr. documento digital “09RespuestaRequerimiento.pdf”

viáticos, la cual fue conocida por el Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del expediente No. 13001-33-33-003-2021-00069-00²⁷.

6.1.1. Cosa juzgada y actuación temeraria

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de Tutela, en su artículo 37 establece que el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos, de allí que, conforme lo dispone su artículo 38, cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Ante la temeridad, la Corte Constitucional ha señalado que *"el juez constitucional deberá analizar en cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis (i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior"*.²⁸

Ahora bien, en lo relacionado con la cosa juzgada la misma Corporación ha sostenido que se presenta cuando existe identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la intención de engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.²⁹

Para establecer si existe identidad de partes, hechos y pretensiones, el despacho hará una comparación entre los dos procesos:

No. expediente	13001-33-33-003-2021-00069-00	11001-33-42-047-2021-00156-00
Juzgado	Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena	Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá
Parte demandante	Luis Carlos Monroy Minota	Luis Carlos Monroy Minota
Parte demandada	Ejército Nacional – COPER – Ejecución Presupuestal, teniente coronel Erwin Edgardo Suarez Rojas	DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL - DIPER
Hechos	El día 15 de febrero de 2021 radiqué ante ejército nacional ejecución presupuestal Teniente Coronel	En el mes de abril de 2021 radiqué ante la Dirección de Personal del

²⁷ Cfr. documento digital "09RespuestaRequerimiento.pdf"

²⁸ Sentencia T-189 de 2019

²⁹ Ibidem

	ERWIN EDGARDO SUAREZ ROJAS, solicitud de pago de viáticos de Bogotá-Montería con mi núcleo familiar atendiendo que mediante OAP 1109 salí trasladado con destinación específica al Batallón Cacique Tirrone a la ciudad de Montería y atendiendo que el día 26 de noviembre de 2020 fui reintegrado a las fuerzas y quedé agregado al comandante del Ejército y siendo el caso que el día 05 de febrero de 2021 fui designado al Batallón Cacique Tirrone siendo lo expresado el día 15 de febrero radiqué solicitud de pago de viáticos con certificación bancaria y hasta la fecha no he recibido respuestas de esos viáticos	Ejército Nacional, dependencia ejecución presupuestal, ante el teniente coronel Erwin Edgardo Suarez Rojas, jefe de la dependencia, solicitando realizar el trámite para el pago de viático desde la ciudad de Bogotá hasta Montería donde fui trasladado mediante acto administrativo No. 1109 de 21 de febrero de 2021, desde el Comando del Ejército ubicado en Bogotá hasta la ciudad de Montería con mi núcleo familiar.
Derechos vulnerados	Petición, libertad de expresión, información	Debido proceso administrativo, dignidad humana y mínimo vital
Pretensiones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tutelar los derechos fundamentales. 2. Ordenar a la accionada a dar respuesta de fondo a la petición 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tutelar los derechos fundamentales. 2. Ordenar a la accionada a enviar formato 1-14 número 3 y el formato número 5 para continuar con el trámite de solicitud de viáticos y se le informe dónde puede radicar esos formatos.

En virtud del proceso adelantado en Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, con sentencia del 12 de abril de 2021 se (i) tuteló el derecho fundamental de petición del accionante respecto a la solicitud presentada el día 15 de febrero de 2021; y (ii) se ordenó al Ejército Nacional – COPER – Ejecución Presupuestal a emitir pronunciamiento de fondo de manera clara y concisa, en especial referente a la solicitud de consignación de viáticos para el señor Monroy Minota y su núcleo familiar, requerida en escrito radicado ante dicha entidad el 15 de febrero de 2021.

Del contraste realizado se evidencia que existe identidad de partes; sin embargo, pese a que los hechos presentan similitud, la misma no alcanza a establecer la identidad, dado que mientras en el proceso adelantado en el Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena se informó de la falta de respuesta a la petición del pago de viáticos, en la tutela de la referencia no se hace alusión a ese hecho. Del mismo modo, también se evidencia que no existe identidad en las pretensiones de las demandas, dado que en la que se adelantó ante el Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena se pretendió la protección de los derechos fundamentales de petición, libertad de expresión e información, para que se diera respuesta de fondo a la petición radicada el 15 de febrero de 2021 y en el proceso de autos se solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, dignidad humana y mínimo vital,

para efectos de que la autoridad accionada realice un trámite respecto al pago de unos viáticos.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial encuentra que en el asunto analizado no se configura la temeridad ni la cosa juzgada.

6.1.2. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional de manera reiterada ha expresado que *“cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.”*³⁰

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la tutela y el momento del fallo se satisfacen por completo las pretensiones de la demanda.

En la contestación de la demanda, la autoridad accionada sostiene que, en el asunto de la referencia, se configura el hecho superado, por cuanto mediante el oficio No. 2021311003769483 del 29 de marzo de 2021 se dio respuesta a la petición del accionante, radicada el 15 de abril de 2021, informándole que no había lugar al reconocimiento de viáticos como quiera que no cumplía con el lleno de los requisitos.

Ahora bien, del libelo de la acción de tutela, se evidencia que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que la autoridad accionada dé trámite a la solicitud del pago de viáticos realizada el 15 de abril de 2021, enviándole copia de los formatos 1-14 número 3 y 5 e informándole dónde radicarlos, por lo anterior, al no existir congruencia entre lo pedido en esta acción de tutela y lo resuelto en el oficio No. 2021311003769483 del 29 de marzo de 2021, no se cumplen los presupuestos para declarar la carencia de objeto por hecho superado, pues, de las pruebas allegadas al expediente lo que se evidencia es la negativa al pago de los viáticos.

6.2. Solución al caso concreto

³⁰ Ver sentencia SU-225 de 2013

El señor Luis Carlos Monroy Minota, en su condición de suboficial del Ejército Nacional, considera que la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER**, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana y al mínimo vital, al no haber dado trámite a una solicitud de pago de viáticos por el traslado desde Bogotá hasta Montería con su núcleo familiar, en virtud del acto administrativo No. 1109 del 5 de febrero de 2021, por lo que solicita que se ordene a la autoridad accionada enviar el formato 1-14 número 3 y formato 5, para continuar con el trámite de solicitud de viáticos e informar en dónde puede radicar esos formatos.

En la contestación de la tutela, la autoridad accionada informó que mediante el oficio 2021311003769483 del 29 de marzo de 2021, dio respuesta a la solicitud de pago de viáticos.

De los hechos probados en la demanda, y que tienen que ver con el debate del asunto, se establece que mediante petición del 15 de febrero de 2021³¹, el accionante solicitó al director de Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional la consignación de viáticos para él y su núcleo familiar, con ocasión de la OAP de traslado con destinación específica al Baser 11 CACIQUE TIRRONE, en la ciudad de Montería.

Como respuesta a su petición, mediante el oficio 2021311003769483 del 29 de marzo de 2021, el oficial Sección Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, teniente coronel Erwin Edgardo Suárez Rojas, informó al peticionario que:

*“En cuanto a los pasajes por traslados, de acuerdo a los documentos que soportan la solicitud se evidencia que los mismos no cumplen con el lleno de los requisitos legales de acuerdo al plan No. 00000598 de enero de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el anexo “D” de la Directiva Permanente de personal anexando la respectiva documentación.
(...)”*

Anexo D

Trámite de pasajes al interior por INPER – unidades del Ejército Nacional

1. *Las solicitudes de pasajes deben hacerse por la unidad de origen en el INPER formato 1-14 No. 3, consignando los apellidos, nombres, código militar, copia del respectivo acto administrativo que ordene el traslado y el valor de los pasajes; teniendo en cuenta las tarifas oficiales más económicas, de acuerdo con las políticas de austeridad en el gasto público.*
2. *El funcionario deberá diligenciar el formato No. 5 del presente plan, en el cual certifica el cambio de domicilio del núcleo familiar, contando con la respectiva verificación y firma del Jefe de Personal y el Comandante de la Unidad de origen.*

³¹ Cfr. Pag 82 del documento digital “05RespuestaDireccionPersonalEjercito.pdf”

3. *El personal de soldados profesionales no se les reconoce el pago de viáticos por comisiones en el interior, solo les asiste el derecho a la cancelación de la devolución de alimentación por los días pernoctados fuera de la unidad táctica a la que pertenece.*
4. *La unidades operativas Mayores, Menores, Unidades Tácticas y Tropas Ejército tendrán como soportes internos para el suministro de pasajes y gastos de viaje el formato 1-14 No. 3 del presente plan, que deberá diligenciar en su totalidad.*

Por los argumentos de la precedencia, no hay lugar a reconocimiento o acreencia atendiendo a su petitorio, tenga en cuenta que el pago de las mismas no se causa en forma automática debe estar sujeto a efectuar el trámite correspondiente en los términos contemplados en la Directiva Permanente de Personal 01032 de 2016, en la misma forma que se le indicó al inicio de este oficio. (...)

De acuerdo con la respuesta emitida por la accionada y el documento allegado por el accionante, se tiene que el plan No. 00013854 del 21 de abril de 2021³², el cual se encuentra vigente para la fecha en la que se presentó la acción de tutela, establece las directrices y procedimientos para el reconocimiento y pago de viáticos y asignación de pasajes aéreos y/o terrestres derivados de comisiones cumplidas dentro del país y/o traslado del personal de oficiales, suboficiales y soldados, empleados públicos; así como honorarios de desplazamiento y alojamiento al personal contratado por prestación de servicios, teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas para tal fin, a los cuales el personal de oficiales y suboficiales del Ejército Nacional tienen derecho en virtud de lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes del Decreto 1211 de 1990³³:

ARTICULO 113. Pasajes por traslado o destinación. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que sean trasladados o destinados dentro de las guarniciones del país o destinados en comisión permanente al exterior tendrán derecho al reconocimiento de los respectivos pasajes para ellos y, si fueren casados o viudos, para su cónyuge e hijos menores de veintiún (21) años, los inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, que dependan económicamente de ellos. (Sublíneas fuera de texto)

En las comisiones transitorias en el exterior, los Oficiales o Suboficiales tendrán derecho al suministro de los pasajes para ellos.

PARAGRAFO. *Cuando el Oficial o Suboficial por razones del servicio o circunstancias del traslado, no pueda llevar la familia a la nueva guarnición o repartición y tenga que situarla en otro lugar dentro del país, tendrá también derecho a los pasajes correspondientes para su cónyuge y los hijos menores de veintiún (21) años, los inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, que dependan económicamente de ellos.*

ARTICULO 114. Pasajes para familiares por comisión menor de noventa (90) días. *Cuando se trate de comisiones individuales menores de noventa (90) días, ser potestativo del Ministerio de Defensa autorizar pasajes para el cónyuge e hijos menores de veintiún (21) años, los inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, que dependan económicamente de ellos.*

ARTICULO 115. Viáticos y pasajes. *Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que cumplan comisiones individuales del servicio fuera de la guarnición sede y dentro del*

³² “que emite el Comando del Ejército Nacional a través de la Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas Públicas y el Departamento de Personal, con el fin de establecer las directrices y procedimientos para el reconocimiento y pago de pasajes y viáticos del Ejército Nacional para la vigencia 2021”

³³ Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

país, tendrán derecho a los pasajes correspondientes. Así mismo, cuando la comisión sea hasta por noventa (90) días, al pago de viáticos; conforme a las disposiciones vigentes.

PARAGRAFO 1o. *Cuando se trate de comisiones especiales para aceptar invitación o para asistir a determinados actos de interés profesional, general o deportivo, dentro o fuera del país, en las que entidad distinta al Ministerio de Defensa sufrague en todo o en parte los gastos necesarios, quien disponga la comisión fijar libremente una partida de viáticos igual o menor a la estipulada en este artículo y podrá determinar si hay o no derecho a ellos y a su equivalencia en dólares, si fuera del caso. Así mismo, esté facultado para ordenar los gastos de representación que considere convenientes para estas comisiones.*

PARAGRAFO 2o. *Las comisiones asignadas en el cumplimiento de órdenes de operaciones según las misiones dadas a la respectiva Fuerza, o para efectos de estudio, no darán derecho a viáticos de ningún género.*

Las comisiones en la administración pública y otras entidades del país no serán cubiertas por el presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO 3o. *Cuando la comisión deba cumplirse en el exterior, los viáticos se pagarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El Gobierno podrá decretar, además, ciertos gastos de representación cuando lo considere necesario.*

ARTICULO 116. Viáticos en comisiones colectivas transitorias. *En las comisiones colectivas transitorias de cualquier género el Ministerio de Defensa fijar una partida especial para gastos de viaje, lo mismo que los viáticos y gastos de representación que sean del caso. Quedan a salvo los derechos específicamente consagrados en el artículo 74 de este estatuto.*

PARAGRAFO. *En ningún caso las comisiones colectivas transitorias darán derecho a pasajes para los familiares ni a prima de instalación.*

ARTICULO 117. De las comisiones colectivas especiales. *Las comisiones colectivas asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, o que tengan por objeto el entrenamiento de tripulaciones, o cruceros de entrenamiento o se refieran a labores técnicas de construcción o reparación de unidades terrestres, navales o áreas, no darán derecho a devengar primas de alojamiento e instalación, ni al suministro de pasajes para el cónyuge e hijos del Oficial o Suboficial*

Del plan No. 00013854 del 21 de abril de 2021, se verifica que el reconocimiento de pasajes y viáticos al personal de oficiales y suboficiales, se basa en lo siguiente:

- Pasajes

Los oficiales, suboficiales de la Fuerzas Militares en servicio activo que sean trasladados o destinados dentro de las guarniciones del país, tendrán derecho al reconocimiento de los respectivos pasajes para ellos. Si fueren casados o viudos les asistirá igual derecho respecto de su núcleo familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 1211 de 1990.

- Viáticos

Los oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares en servicio activo que cumplan comisiones individuales de servicios fuera de la guarnición sede y dentro del país y que la misma no exceda noventa (90) días tendrá derecho al reconocimiento y pago

de viáticos de acuerdo al Decreto presidencial No. 318 del 27 de febrero de 2020, artículo 20.

El Anexo "D" del anterior plan, establece el procedimiento para el trámite de pasajes por INPER – Unidades del Ejército Nacional de acuerdo a la Directiva Permanente 01032 del 22 de noviembre de 2016, así:

1. Las solicitudes de pasajes deben hacerse por la unidad de origen en el INPER formato 1-14 No. 3, consignando los apellidos, nombres, código militar, copia del respectivo acto administrativo que ordene el traslado y el valor de los pasajes; teniendo en cuenta las tarifas oficiales más económicas, de acuerdo con las políticas de austeridad en el gasto público.
2. El funcionario deberá diligenciar el formato No. 5 del presente plan, en el cual certifica el cambio de domicilio del núcleo familiar, contando con la respectiva verificación y firma del Jefe de Personal y el Comandante de la Unidad de origen.
3. El personal de soldados profesionales no se les reconoce el pago de viáticos por comisiones en el interior, solo les asiste el derecho a la cancelación de la devolución de alimentación por los días pernoctados fuera de la unidad táctica a la que pertenecen.
4. De acuerdo al catálogo de clasificación presupuestal cada concepto del gasto debe estar registrado de manera independiente en el rubro que el corresponde, es por eso que a partir de la presente vigencia se debe dar estricto cumplimiento a esta normatividad, de acuerdo a la recomendación de Dirección Financiera del Ministerio de Defensa, con el fin de evitar llamados de atención por parte de la DGPPN y los organismos de control.
5. Los pasajes por licenciamiento de los soldados 12 y 18 y apoyos se registran por el rubro (A-02-02-02-010 viáticos de los funcionarios), de acuerdo a la nota explicativa No. 3 del manual de clasificación presupuestal.
6. Las Unidades Operativas Mayores, Menores y Unidades Tácticas, tendrán como soportes internos para el suministro de pasajes y gastos de viaje el formato 1-14 No. 3 del presente plan, que deberá diligenciar en su totalidad.
7. De conformidad con las políticas establecidas por el Comando del Ejército Nacional y en cumplimiento del Decreto Presidencial No. 371 del 08 de abril

de 2021 "Plan de Austeridad del Gasto", en ningún caso la asignación de viáticos por día pernoctado fuera de la Unidad, sede o Cuartel General del Ejército Nacional, será diferente al ocho (8%) del salario básico mensual de cada uno de los funcionarios.

8. Por lo anterior, las unidades centralizadoras deben solicitar a la Dirección Financiera la parametrización en el SIIF del decreto que se encuentre en vigencia aplicable a las Fuerzas Militares.
9. Solo se reconocerán hasta diez (10) meses por viáticos, lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el Decreto anual de sueldos y disponibilidad presupuestal.
10. Una vez cargada la orden de giro a las unidades centralizadoras, mediante radiograma se le informará la fecha y hora para el reporte de los deducidos.
11. Las Unidades Centralizadoras, realizarán el reporte de los deducidos mediante radiograma que deberá contener lo siguiente:
 - a. Detallar rubro presupuestal (A-02-02-02-006-004/A-02-02-02-10)
 - b. Valor exacto
 - c. Deberá tener liberada la apropiación y cupo PAC en el sistema.
12. Las unidades al momento del compromiso y obligación, deben puntualizar de manera específica el detalle del pago, identificando si es de orden de giro o partida fija y el mes correspondiente.

Del mismo modo, en el documento contentivo del plan No. 00013854 del 21 de abril de 2021, se verifica que a folios 45 a 53³⁴ obran los formatos 1 "formato de solicitud viáticos dependencias Estado Mayor Ejército", formato 2 "formato solicitud de pasajes Jefaturas de Estado Mayor del Comando del Ejército", formato 3 "formato para solicitud de pasajes y viáticos INPER", formato 4, formato 5 "certificación cambio de domicilio", formato 6 "certificación pago de viáticos", formato 7 "formato misión de trabajo".

Si bien se pudo observar, existe un procedimiento para la solicitud y pago de pasajes y viáticos al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual debe surtirse cumpliendo con cada uno de los requisitos exigidos en el plan No. 00013854 del 21 de abril de 2021, dado que el gasto de las asignaciones presupuestales

³⁴ Cfr. documento digital "09RespuestaRequerimiento.pdf"

otorgadas a cada unidad debe reflejar la destinación soportada de todos los pagos realizados, pues se trata de dineros públicos.

Así, para que el accionante goce del beneficio del pago de viáticos o pasajes debe cumplir con el procedimiento exigido por la entidad castrense, tal como se le informó en el oficio 2021311003769483 del 29 de marzo de 2021, por lo que esta Agencia Judicial no puede arrogarse facultades que no le corresponden ordenando, en caso de solicitarse, el pago de esos emolumentos, sin que se cumpliera con el procedimiento administrativo.

Ahora bien, como ese no es el caso, pues del libelo de la demanda se desprende que lo que el demandante pretende es que la autoridad accionada le remita unos formatos y le informe en dónde radicarlos, sobre lo anterior, la Instancia no encuentra antecedente a la tutela que permita establecer que el accionante intentó utilizar los mecanismos ordinarios con los que contaba para acudir ante la administración, en este caso la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para solicitarle copia de los formatos de diligenciamiento y la información correspondiente al trámite que desconociera. Amen a lo anterior, el Despacho logró avizorar que el accionante tiene acceso a los documentos oficiales solicitados, pues de lo contrario no habría allegado al Despacho copia completa del plan No. 00013854 del 21 de abril de 2021, se verifica que a folios 45 a 53³⁵ que incluye copia de los formatos 1 "formato de solicitud viáticos dependencias Estado Mayor Ejército", formato 2 "formato solicitud de pasajes Jefaturas de Estado Mayor del Comando del Ejército", formato 3 "formato para solicitud de pasajes y viáticos INPER", formato 4, formato 5 "certificación cambio de domicilio", formato 6 "certificación pago de viáticos", formato 7 "formato misión de trabajo".

Bajo este contexto, el Despacho considera que no es procedente utilizar la acción de tutela para la satisfacción de los derechos del demandante, en primer lugar, por contar con otros medios legales para la satisfacción de sus pretensiones, como son el procedimiento administrativo ante la autoridad castrense, del cual no hay prueba que se hubiese surtido, y el procedimiento judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en caso de que por vía administrativa no se acceda a su solicitud, lo anterior, por cuanto la tutela no se puede convertir en el mecanismo que sustituya las vías judiciales procedentes para su reclamación, pues por regla general deben ser elevadas ante la Jurisdicción administrativa por vía ordinaria.

³⁵ Cfr. documento digital "09RespuestaRequerimiento.pdf"

En segundo lugar, por cuanto en el caso de autos el accionante no logró demostrar que la autoridad accionada hubiese vulnerado sus derechos, pues, no se evidencia infracción al debido proceso, puesto que el procedimiento de pago de viáticos, en sí no se ha iniciado; como tampoco se vislumbra vulneración a los derechos a la dignidad humana ni al mínimo vital, ya que de las pruebas allegadas al expediente, se verificó que el demandante percibe sueldo según su grado, con el cual pudo pagar los pasajes de él y su familia desde la ciudad de Bogotá a Montería sin que ello significara el riesgo de su mínimo vital, ya que su ingreso es superior al gasto por dichos pasajes, dejando claro en todo caso que en el asunto de autos no se acreditó el pago de los pasajes.

Finalmente, para que la tutela procediera como mecanismo transitorio de protección de derechos, se requeriría que el accionante demostrara que la negación del amparo le significara un perjuicio irremediable y, como ese perjuicio ni siquiera se enunció, el Despacho entiende que no se presenta.

Sobre el último aspecto, la Corte Constitucional ha reiterado que *“se estructura un perjuicio irremediable, cuando el mismo cumpla con las siguientes características: (i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención. Así mismo, ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela.”³⁶*

En conclusión, las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, la presente acción de tutela resulta improcedente, al no acreditarse por el accionante el perjuicio irremediable, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS CARLOS MONROY MINOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.006.535, quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO**

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-425 de 2015, entre otras.

NACIONAL – SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL - DIPER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la parte accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se insta al señor LUIS CARLOS MONROY MINOTA, para que adelante el trámite administrativo de solicitud de pago de viáticos o pasajes, ante la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL – DIPER**.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd0fd4e683747f7e7a507bda03e16f00caa17eaa9ebec849f0554402f1ef9b4

Documento generado en 18/06/2021 10:35:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>